

**La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 7, del Acta de la Sesión 5126-2002, celebrada el 24 de julio del 2002,**

**considerando que:**

- I. El inicio de la valoración a precios de mercado, por parte de los fondos de inversión, eventualmente podría implicar fuertes retiros de las carteras de dichos fondos.**
- II. La situación anterior podría crear significativos requerimientos de liquidez que afectarían a las entidades bancarias.**

**dispuso:**

**A. Adoptar temporalmente las medidas que se indican a continuación:**

- 1. El Banco Central de Costa Rica participará en el Mercado Interbancario de Dinero con el objetivo de estabilizar la tasa de interés de corto plazo. La intervención del Banco Central de Costa Rica en este mercado se dará en “horario bancario” y se hará mediante operaciones de recompra hasta por tres días hábiles.**
- 2. El Banco Central de Costa Rica podrá realizar operaciones de recompra en el Mercado Interbancario de Dinero con aquellos bancos que han cumplido satisfactoriamente con las obligaciones originadas en operaciones de recompra, sea con el Banco Central o con otros bancos.**
- 3. Condiciones de las operaciones de recompra:**

**i. Plazo de la operación**

**El plazo de cada operación de recompra será de hasta tres días hábiles.**

**ii. Títulos objeto de recompra**

**Los títulos deberán tener un plazo de vencimiento mayor que el plazo de la operación y deberán ser títulos del Ministerio de Hacienda y del Banco Central de Costa Rica.**

**iii. Garantía de la operación**

**El valor de mercado de los títulos constituidos en garantía no podrá ser inferior al 105% del valor de la recompra. El valor de mercado se basará en la cotización, que en el momento de la operación tengan esos títulos en las bolsas de valores.**

**iv. Tasa de interés**

**La tasa de interés será la tasa promedio ponderada de la subasta equivalente a 180 días más 2,5 puntos porcentuales.**

- 4. Las presentes disposiciones tendrán una vigencia de un mes a partir la fecha específica en que el Superintendente General de Entidades Financieras, el Superintendente General de Valores y el Superintendente de Pensiones emitan el acuerdo para inicio de la valoración a precios de mercado de las carteras mancomunadas. Después de ese período, continuarán en vigencia las disposiciones contenidas en el Título IV, numeral 4, literal I de las Regulaciones de Política Monetaria y demás acuerdos y disposiciones adoptadas por este Cuerpo Colegiado y por la Gerencia del Banco Central, relativas a la participación de la Autoridad Monetaria en el Mercado Interbancario de Dinero.**

- B. Dejar establecido que, como parte de las medidas temporales referidas en el literal A. anterior, las tasas de interés de las emisiones de títulos valores en moneda extranjera autorizadas por este Cuerpo Colegiado, podrán diferir hasta en dos puntos porcentuales de la establecida en el acuerdo de emisión respectivo.**

**La autorización precedente rige dentro del plazo en que se encuentren vigentes las medidas temporales consignadas en el literal A. anterior.**